



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0064-21**

Infraactor, ~~SECRETARÍA DE ECONOMÍA~~

Resolución No. **226/22**

No. Cons. SIIP: **13048**

Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.5/0064-21

Infractor: ~~GERARDO CARLOS ESCOBAR~~

Resolución No. 226/22

No. Cons. SIIP: 13048

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 4.- Compete a la Secretaría:

VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0064-21**

Infractor: **[REDACTED]**

Resolución No. **226/22**

No. Cons. SIIP: **13048**

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/059/064/2C.27.5/2021**, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el **SITIO UBICADO EN CALLE 40 POR CALLE 39 DE LA LOCALIDAD DE MICHICHTÉ DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, entendiéndose la diligencia con José Luis Rañón Rauda, quien manifestó ser empleado del señor Gerardo García Gamboa; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0165/2021** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el propietario del predio el **C. GERARDO GARCÍA GAMBOA**, construyó una cisterna de agua a base de blocks de cemento con las siguientes dimensiones: 3.30 metros de ancho y 3.30 metros de largo y una profundidad de 2.80 metros, con una superficie de 10.89 metros cuadrados, en el cual se colocó un rotoplas de diez mil litros, indicando que se construyó dicha cisterna por tener problemas de agua en el predio.
- Dicha cisterna se encuentra en el acceso a la playa de la calle cuarenta, mencionado la persona con la que se entendió la diligencia que tiene un frente de veintiocho metros y que actualmente solo ocupa veintidós metros y que le falta por ocupar seis metros más que le corresponden al predio.
- A la fecha de la visita de inspección, la cisterna se encuentra totalmente concluida y en operación.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el responsable de la construcción de la cisterna es el **[REDACTED]**
- Por su ubicación la cisterna se encuentra en un ecosistema costero ubicándose en un acceso a la playa marítima sin vegetación.
- La persona con la que se entendió la diligencia no presentó autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de la construcción en un ecosistema costero, de una cisterna a base de blocks de cemento con las siguientes dimensiones: 3.30 metros de ancho y 3.30 metros de largo y una profundidad de 2.80 metros, con una superficie de 10.89 metros cuadrados, en el cual se colocó un rotoplas de diez mil litros

IV.- A pesar de haber sido debidamente notificado el **C. GERARDO GARCÍA GAMBOA**, para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudo haber ejercido.

V.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/059/064/2C.27.5/1A/2021** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno no fueron desvirtuadas, esta autoridad, con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el **C. GERARDO GARCÍA GAMBOA**, realizó en un ecosistema costero, la construcción de una cisterna a base de blocks de cemento con las siguientes dimensiones: 3.30 metros de ancho y 3.30 metros de largo y una profundidad de

2.80 metros, con una superficie de 10.89 metros cuadrados, en el cual se colocó un rotoplas de diez mil litros, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso Q) y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VII.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

a) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción estriba en que al momento de la visita de inspección, el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, realizó en un ecosistema costero, la construcción de una cisterna a base de blocks de cemento con las siguientes dimensiones: 3.30 metros de ancho y 3.30 metros de largo y una profundidad de 2.80 metros, con una superficie de 10.89 metros cuadrados, en el cual se colocó un rotoplas de diez mil litros, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, dando como resultado que el particular no pueda sujetarse a las condiciones que la autoridad dictase para la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para los efectos de lo anterior, se entiende por desequilibrio ecológico a la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

En este orden de ideas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de actividades en un ecosistema costero, es de primordial importancia para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de las obras o actividades sobre el medio ambiente, por tal motivo, al no contar con ésta, ocasiona que no pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico causó por realización de la actividad detectada, puesto que previamente al otorgamiento de la misma se realiza un estudio y a la zona y en base a las circunstancias del lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, de ahí la importancia de contar previamente a cualquier actividad en un ecosistema costero, con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este mismo sentido, se pudo prever el daño ocasionado por la actividad detectada, con la tramitación de la autorización previamente a la realización de la actividad detectada.

b).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De autos se desprende que mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notificado el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se le informó en el punto **CUARTO** al ~~C. XXXXXXXXXXXXXXX~~, de la obligación de presentar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, extremo que no realizó, por lo que con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0064-21**

Infractor: **GERARDO GARCÍA GAMBOA**

Resolución No. **226/22**

No. Cons. SIIP: **13048**

ejercido, en consecuencia esta autoridad determina basarse en las constancias que obran en autos para determinar lo anterior, en el sentido de que tuvo los recursos económicos suficientes para la construcción de una cisterna a base de blocks de cemento con las siguientes dimensiones: 3.30 metros de ancho y 3.30 metros de largo y una profundidad de 2.80 metros, con una superficie de 10.89 metros cuadrados, en el cual se colocó un rotoplas de diez mil litros, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades detectadas en el sitio motivo de inspección, cuenta con un empleado, y tiene su domicilio en la calle sesenta y nueve, número sesenta y seis, de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.

c).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De las constancias de los archivos de esta Delegación no existe elemento que indique que el **C. GERARDO GARCÍA GAMBOA** haya sido declarado reincidente.

d) RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso se presume que sí existe intención de infringir las leyes de la materia, ya que al realizar actividades en un ecosistema costero es obvio de que estaba enterado de las restricciones que existen para que previamente a ésta, se obtenga una autorización en materia de impacto ambiental; aunado a lo anterior, está el hecho de que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hizo del conocimiento del público en general a través del Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero del año de mil novecientos noventa y ocho, la cual señala la obligación de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental para la realización de dicha actividad.

e).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

En el presente caso existe un beneficio por la conducta asumida, ya que dejaron de erogar los gastos necesarios para realizar a la zona afectada, un estudio de impacto ambiental, para la obtención de su autorización.

En el presente caso el **C. GERARDO GARCÍA GAMBOA** realizó en un ecosistema costero, la construcción de una cisterna a base de blocks de cemento con las siguientes dimensiones: 3.30 metros de ancho y 3.30 metros de largo y una profundidad de 2.80 metros, con una superficie de 10.89 metros cuadrados, en el cual se colocó un rotoplas de diez mil litros, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso Q) y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer al **C. GERARDO GARCÍA GAMBOA** una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1040 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 (NOVENTA Y

SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$100,068.8 (CIEN MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso el [REDACTED] realizó en un ecosistema costero, la construcción de una cisterna a base de blocks de cemento con las siguientes dimensiones: 3.30 metros de ancho y 3.30 metros de largo y una profundidad de 2.80 metros, con una superficie de 10.89 metros cuadrados, en el cual se colocó un rotoplas de diez mil litros, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso con la exención de presentación de manifestación de impacto ambiental para la realización de dichas obras o actividades en el sitio motivo de inspección, infringiendo de esa manera lo señalado en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estrecha relación con el artículo 5 inciso Q) y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al [REDACTED] una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1040 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$96.22 NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$100,068.8 (CIEN MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se iniciare efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Se le hace saber a los interesados que tienen la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

Caso 1: Ingresara la dirección electrónica:
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Caso 2: Seleccionar el icono de pago de derechos Formato e-cinco

4



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0064-21**
Infractor: ~~GERARDO GARCÍA GAMBORA~~
Resolución No. **226/22**
No. Cons. SIIP: **13048**

Paso 3: Registrarse como usuario y contraseña.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al ~~C. GERARDO GARCÍA GAMBORA~~ copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle sesenta y nueve, número sesenta y seis, de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 3 letra B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós.